



# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEON



**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbres donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.  
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

**SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.**

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial á 4 pesetas 50 céntimos el trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.  
Números sueltos 25 céntimos de peseta.

**ADVERTENCIA EDITORIAL.**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se inscribirán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que difiera de las mismas lo de interés particular previo el pago de 20 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

**PARTE OFICIAL.**

(Gaceta del día 3 de Octubre.)

**PRESIDENCIA**

**DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

**GOBIERNO DE PROVINCIA**

**ORDEN PÚBLICO**

Circular.—Núm. 12.

Habiendo desaparecido de la casa paterna en el pueblo de Riello la joven Leonisa Fernandez Gonzalez, cuyas señas se insertan á continuación, ordeno á las autoridades dependientes de la mia averigüen el paradero de la citada jóven, participándolo á este Gobierno de provincia.

Leon 3 de Octubre de 1889.

Celso Garcia de la Hiega.

**Señas.**

Edad 21 años, estatura regular, color moreno, ojos garzos, nariz regular.

**SECCION DE FOMENTO.**

**Carreteras.**

Debiendo procederse á la instrucción del expediente informativo para la construcción de la carretera de tercer orden de Sahugun á Saldaña en su trozo 1.º comprendido entre Sahugun y el alto de San Nicolás del Real Camino, punto divisionario de esta provincia y la de Palencia, segun previene el art. 13 del Reglamento de 10 de Agosto de 1877, cuyo texto se inserta para mayor claridad, el cual dice:

A la aprobación definitiva del

proyecto de una carretera, deberá preceder un expediente informativo que tendrá por objeto:

- 1.º Examinar si el trazado es el más conveniente bajo el punto de vista administrativo y de los intereses de la localidad ó region á que afecte la vía de comunicación, y
- 2.º Discutir sobre si debe mantenerse ó variarse la clasificación que á la línea se haya atribuido en el plan.

Y de conformidad con lo dispuesto en el art. 14 del citado Reglamento, he acordado señalar el plazo de 45 días para oír las reclamaciones que acerca de los objetos de la información puedan exponer las Corporaciones y particulares á quienes interese.

Leon 30 de Setiembre de 1889.

Celso Garcia de la Hiega.

Debiendo procederse á la instrucción del expediente informativo para la construcción del trozo 1.º de la carretera de Toral de los Vados á Santalla de Oscos, comprendido entre el indicado Toral y Cacabelos, segun previene el art. 13 del Reglamento de carreteras de 10 de Agosto de 1877, cuyo texto se inserta para mayor claridad.

Artículo 13.—A la aprobación definitiva del proyecto de una carretera deberá preceder un expediente informativo que tendrá por objeto:

- 1.º Examinar si el trazado es el más conveniente bajo el punto de vista administrativo y de los intereses de la localidad ó region á que afecte la vía de comunicación, y
- 2.º Discutir sobre si debe mantenerse ó variarse la clasificación que á la línea se haya atribuido en el plan.

Y de conformidad con lo dispuesto en el art. 14 del citado Reglamento, he acordado señalar el plazo de 30 días para oír las reclamaciones que acerca de los objetos de la información puedan exponer las Corporaciones y particulares á quienes interese.

Leon 30 de Setiembre de 1889.

Celso Garcia de la Hiega.

*Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.*

**Loterías.—Circular.**

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general, con fecha 11 del corriente, la Real orden que sigue:

«Excmo. Sr.: Vista la comunicación que con fecha 6 de Agosto último dirigió V. E. á este Ministerio, consultando el procedimiento que conviene establecer para utilizar el Tesoro el sobrante del ramo de Loterías, variando las prácticas seguidas hasta ahora por medio de giros á cargo de los respectivos Administradores.

Considerando que la negociación en ese Centro directivo de la totalidad de las letras que con el objeto indicado se han venido expidiendo, si ha podido justificarse hasta ahora por las dificultades que existían para verificar el servicio en otra forma y la necesidad de facilitar recursos á la Caja central del Tesoro, hoy que se cuenta con las Administraciones subalternas de Hacienda, y que pueden satisfacerse todas las obligaciones por medio del Banco de España, no debe prevalecer aquel sistema, que ocasiona un quebranto de relativa importancia, sino que en vez de expedir giro alguno, existen medios de que el Tesoro

realice directamente los productos de Loterías y verifique los pagos en todos los puntos donde se hallan establecidas dependencias de Hacienda, segun se hace con los valores de las demás rentas; el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por ese Centro directivo y lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado, ha tenido á bien resolver que el servicio de que se trata se cumpla en lo sucesivo con sujeción á las reglas siguientes:

1.º Los Administradores principales de Loterías, el mismo día de recibirse en la capital en donde ejerzan su cargo la lista oficial de números premiados en cada sorteo, y con presencia de los datos que, por el carácter de tales, tengan en su poder para verificarla con toda exactitud, practicarán una liquidación determinando de los fondos necesarios y excedentes en las Administraciones del ramo de la provincia, la que, una vez formada y autorizándola con su firma, entregarán á los Delegados de Hacienda respectivos, participando simultáneamente el resultado de la misma á cada uno de los Administradores de la capital comprendidos en dicha liquidación, con encargo de que ingresen en la Sucursal del Banco de España las cantidades que les resulten sobrantes. Los Delegados de Hacienda, en vista de la liquidación mencionada, cuidarán por su parte que los ingresos de que se trata se verifiquen sin demora alguna y por las cantidades que fije la liquidación correspondiente por lo que esta se refiera á las capitales, y en el caso de que advirtiesen retraso en la entrega ó disminución de ella en alguno de los Administradores, dispondrán que se les cite visita inmediatamente, ó que sea intervenida

la Administración si la falta exigiera la adopción de esta medida; todo sin perjuicio de la vigilancia y visitas periódicas á que están obligados por la Instrucción del ramo vigente, y cuyo cumplimiento no debe excusar los debidos concimientos á esa Dirección general.

2.° Las mismas implegaciones de Hacienda dispondrán también sin pérdida de tiempo que las Administraciones de Loterías establecidas fuera de la capital ingresen los sobrantes de cada Sorteo en las Subalternas de Hacienda en todos los puntos donde existan estas dependencias.

3.° Para utilizar los valores que resulten excedentes en localidades que carezcan de dichas Subalternas de Hacienda, las Delegaciones los aplicarán al pago de aquellas obligaciones de oportunidad; expedirán giros á cargo de las Administraciones de Loterías, negociándolos con las mayores ventajas posibles, ó harán trasladar aquellos excedentes á localidades inmediatas donde haya de tener pronta y seguro empleo en pago de obligaciones; dejando como último recurso y para el solo caso de no poder utilizar ninguno de los anteriores medios, la remesa material de los caudales á la capital.

4.° En cuanto á los sobrantes que arroje la referida liquidación en las Administraciones subalternas de Hacienda, que á la vez lo son de Loterías, dispondrán los Delegados que se apliquen á obligaciones de las mismas, si fuere necesario, y no teniendo aplicación en los pagos, que se comprendan en la remesa general de fondos que verifican á la capital el día 24 de cada mes; pero expidiéndose en uno y otro caso cartas de pago con separación de los demás valores.

5.° Los mismos procedimientos indicados en la regla 1.ª habrán de seguirse con las Administraciones de las capitales, respecto á los fondos que resulten excedentes de la liquidación mensual encomendada á los Administradores principales por el art. 205 de la Instrucción del ramo, y con todas en general, cuanto va indicado por los fondos que deban retirarse en virtud de las rectificaciones de existencias que el Negociado de Contabilidad de Loterías en ese Centro directivo tiene que efectuar en fin de cada mes, según el art. 93 de la misma Instrucción; cuyo porvenir se comunicará á las Delegaciones de Hacienda oportunamente.

6.° Las Delegaciones de Hacienda participarán á esa Dirección general, dentro de los plazos que la misma fije, haberse realizado los ingresos de las capitales, detallando el importe respectivo de cada Administración; así como los correspondientes á las Administraciones don-

de existan Subalternas de Hacienda, y lo que hubieran practicado para la recogida de los sobrantes en los puntos donde no funcionen dichas Administraciones subalternas.

7.ª La provisión de fondos que, con arreglo á cada liquidación, sean necesarios en las Administraciones de Loterías, se hará á virtud de las órdenes que comunique ese Centro directivo, y por los medios que en cada caso determine el mismo una vez conocido el resultado de cada sorteo por la liquidación que practicará con arreglo á lo que dispone dicho artículo 93 de la Instrucción del ramo sin perjuicio de lo que, según se indica en la regla 1.ª harán anticipadamente los Administradores principales de Loterías.

8.ª El ingreso en las Cajas del Tesoro de los fondos sobrantes del ramo de Loterías, se verificará en las provincias con aplicación á un concepto que se incluirá en la tercera parte de la cuenta de operaciones del Tesoro, con el título de *Entregas de los Administradores de Loterías*. Se proveerá cada Administrador de este ramo de la correspondiente carta de pago por las entregas que verifique, para que pueda justificar la data en su cuenta.

9.ª Cuando se entreguen cantidades á los Administradores de Loterías para el pago de premios, se expedirán mandamientos respectivos con aplicación también á la tercera parte de la cuenta de operaciones del Tesoro, y á un concepto especial que se denominará *Entregas á los Administradores de Loterías*, determinándose en el mandamiento el Administrador á quien se hace la entrega y justificándose con copia de la orden de esa Dirección general que lo autorice, y con el *Recibo del receptor* en el mismo mandamiento.

10. La Sección Central de Loterías, cuando forme las cuentas generales del ramo, se hará cargo en la tercera parte de la de operaciones, concepto de *Entregas del Tesoro á las Administraciones de Loterías*, de las cantidades que éstas hayan recibido de las Pagadurías, detallando por medio de relaciones al por menor de dichas entregas y se dará en la misma tercera parte con aplicación á otro concepto de *Entregas de los Administradores de Loterías al Tesoro*, de lo que resulta recibido por el mismo, detallando las cartas de pago, referentes á los ingresos.

Y 11. La propia Sección formará en sus cuentas, con cargo á Rentas públicas, el importe de los productos de la renta, y con aplicación á Gastos públicos el de los pagos por ganancias, premios y demás obligaciones propias del servicio que afecten al presupuesto de gastos.

De Real orden lo comunico á V. E. para los efectos consiguientes á su cumplimiento.

No se ocultará á V. S. ciertamente la trascendencia de las modificaciones que la preinserta Superior disposición introduce en la mancha de recoger el Tesoro los productos líquidos del ramo á que se refiere, y bien penetrado quedará de que las acertadas reglas que preceptúa para verificarlo, han de tener su complemento en el mejor desseo y exactitud de los que han de observarse, y sobre todo, en el mayor celo y vigilancia de quien ha de cuidar de que lo sean.

De la debida cooperación de unos y otros espera confiado este Centro directivo el logro más cumplido del objeto para que dichos procedimientos han sido dictados, pero en especial de la de los Sres. Delegados de Hacienda, á cuya autoridad se encomienda principalmente el servicio de que se trata, y á quienes su acreditado celo excusa hacer indicaciones de responsabilidad en su ejecución.

Esta Dirección general se limita, por lo tanto, á recomendar á V. S. particularmente la más estricta observancia por sí mismo y por los Delegados de Loterías de esa provincia, de cuanto sobre visitas determina la Real orden preinserta, y á manifestarle que los plazos dentro de los cuales ha de darse conocimiento de los ingresos de fondos por dicho ramo, deberán ser, desde el recibo de la liquidación correspondiente, de dos días para los referentes á la capital y de cuatro para los respectivos á las Administraciones situadas en puntos en que existan Subalternas de Hacienda, procurando en cuanto á las demás notificar á este Centro con la mayor brevedad las operaciones que practique para la recogida de los sobrantes y cuidando de que estas sean tan frecuentes como se requiera para evitar la aglomeración de caudales.

Los Administradores principales de Loterías, á quienes con esta fecha se traslada la preinserta Real orden dándoles las instrucciones necesarias para su más acurado cumplimiento, no tendrán en su poder datos bastantes para hacer las liquidaciones á que quedan obligados, hasta la correspondiente al Sorteo de 10 de Octubre próximo; y entre tanto las afectuara y comunicará á V. S. esta Dirección general, á la que se servirá dar aviso del recibo de la presente Circular y de quedar en cumplida.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Setiembre de 1889.—El Director general, Olegario Andradá.—Sr. Delegada de Hacienda de la provincia de León.

(Gaceta del día 29 de Junio.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO PROVISIONAL PARA LA IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA DEL IMPUESTO DE CONSUMOS.

(Continuacion.)

CAPITULO XVI

Fielatos.

Art. 150. Los fielatos serán abiertos á la salida del sol y cerrados á la puesta del mismo.

La Administración podrá prorrogar el despacho en las épocas que lo estime conveniente, siendo obligatorio prorrogarlo por dos horas, á lo menos, en las épocas de recolección de frutos.

Art. 151. Despues de cerrarse los fielatos no se permitirá el adeudo de especies que hayan de introducirse en la población; pero en los casos de urgencia lo permitirá la Administración con las precauciones convenientes.

Las especies que por los caminos regulares lleguen á los fielatos despues de cerrados podrán quedar en ellos esperando el adeudo, dando aviso á los dependientes de la Administración, y en su defecto á la Autoridad local.

Art. 152. Los trajineros que lleguen por la noche á los radios y hagan parada no serán inquietados, con tal de que den aviso verbal ó por escrito á cualquiera de los vigilantes administrativos ó en su defecto á la autoridad municipal.

Art. 153. Los conductores de especies gravadas no tienen obligación de declarar la cantidad ni la clase precisa de ellas, pues el averiguarlo es el objeto del reconocimiento que deben practicar los empleados, estado, si, obligados á presentar las especies en los fielatos para que sean adeudadas; pero se considerará punible el hecho de hallarse ocultas de una manera artificiosa que pruebe intención de sustraerlas al adeudo. Será considerada del mismo modo la declaración negativa cuando sea repetida y resulte falsa.

Art. 154. Los fielatos centrales reconocerán y adeudarán las especies que concurran á ellos al tiempo de entrar y salir de los mismos.

Si permaneciesen en el local más de tres días de trabajo pagarán un céntimo de peseta por cada 10 kilogramos de peso y día, bajo el concepto de almacenaje.

No podrá aumentarse ni disminuirse el derecho de almacenaje sin autorización de la Dirección general cuando el impuesto se administra por la Hacienda; cuando se administra por los Ayuntamientos ó arrendatarios podrán disminuirlo sin autorización.

Art. 155. Donde no existan fie-

latos exteriores deberán establecerse uno ó más interiores, según lo exijan las conveniencias del servicio.

Cuando la recaudacion se haga por la Hacienda ó por arrendatarios, se oirá al Ayuntamiento respecto del sitio donde convenga situarlos.

Art. 156. Todos los selatos tendrán unos libros para sentar la recaudacion de los días pares y otros para sentar la respectiva á los impares; tambien tendrán impresos para extender las cédulas de adeudo, de tránsito, por el casco y radio, y para las especies que procedan de depósito.

En todos los selatos interiores y exteriores, permanentes ó provisionales, y sea quien fuere el recaudador de los derechos, se tendrá á la vista del público las tarifas del impuesto de consumos, así como las de los arbitrios especiales legalmente concedidos, impresas ó manuscritas, pero autorizadas por el Administrador de Hacienda de la provincia.

Del propio modo habrá un ejemplar del presente reglamento sobre la mesa del Jefe del selato, visado como Oficial ó Habilitado para el servicio por el Administrador de Hacienda de la provincia, para que el contribuyente pueda consultarlo siempre que se le ofrezca duda.

Art. 157. Habiendo selatos exteriores, el movimiento de las especies gravadas será libre dentro del casco, una vez pasados los contrarregistros; se exceptúan las constituidas en depósito, que se sujetarán á los preceptos especiales sobre los mismos, y los que fueren perseguidas por los agentes administrativos desde su entrada en la portacion para evitar el fraude.

Art. 158. Donde solo existan selatos interiores, la circulacion de especies para dirigirse á ellos solo podrá verificarse por las calles designadas al efecto con marcas ó rótulos visibles.

## CAPÍTULO XVII

### Recaudacion

Art. 159. La recaudacion de los derechos y recargos se verificará por el peso ó medida de las especies; pero cuando la clase de éstas no se preste á ello, se realizará por aforo.

Por razon de dastaro se rebajará del peso lo que se halle autorizado por la costumbre, si bien deberá ésta corregirse cuando cause perjuicio á la Administracion ó á los contribuyentes.

Art. 160. Por cada adeudo, sea cual fuere su importancia, se expedirá una cédula talonaria autorizada por el Jefe del punto, expresándose en ella el selato, la cantidad de las especies, los derechos, los recargos, el total y la fecha corriente.

## CAPÍTULO XVIII

### Reconocimientos.

Art. 161. Por punto general no serán abiertos ni reconocidos los equipajes de viajeros cuando manifiesten sus dueños que no contienen especies de adeudo; pero en el caso de sospecha vehementemente de ocultacion se procederá á abrirlos y reconocerlos.

Art. 162. Lo prescrito en el artículo anterior es aplicable á los carruajes de lujo, así como á los tranvías de viajeros á su entrada en las poblaciones.

Art. 163. Los carruajes de transporte serán reconocidos en los selatos de entrada ó en la central, á voluntad de los interesados.

Art. 164. Los carruajes correos y diligencias serán acompañados por dependientes administrativos desde los selatos hasta el punto de su descarga, y allí se exigirán los derechos y recargos de las especies gravadas que conduzcan.

Art. 165. Están sujetos á reconocimientos y aforos las posadas ó paradores de trajineros.

Art. 166. Lo están tambien todos los puestos de venta de especies gravadas situados en el radio de las poblaciones.

Art. 167. Los dependientes de la Administracion de consumos podrán entrar y permanecer dentro del recinto de las estaciones de los ferrocarriles, debiendo ejercer la más exquisita vigilancia para que no se defrauden los rendimientos del impuesto; pero no tienen derecho á introducirse en los almacenes y depósitos de las mismas si no en los casos de sospecha de fraude y con la debida autorizacion.

Art. 168. La Administracion del impuesto tendrá el derecho de presenciar en las Aduanas, por medio de los empleados que al efecto designen, todos los despachos de importacion ó exportacion de las especies comprendidas en las tarifas de consumos, tomando cuantas notas y apuntes puedan serles útiles sobre la calidad y la cantidad de las especies despachadas.

Art. 169. Los alcaldes ó quienes les sustituyan están obligados á prestar auxilio á la Administracion, ó á quien la representa, para practicar los reconocimientos donde pueden hacerse.

Art. 170. Para toda clase de reconocimientos en que la ley fundamental exige mandato de Autoridad competente se solicitará éste previamente; y mientras se obtiene se adoptarán las medidas de vigilancia necesarias.

Art. 171. Están exentas de reconocimiento las casas particulares, siempre que en el interior de las mismas no se ejerza tráfico alguno con las especies gravadas.

Si tuviesen ganados vivos de los obligados al registro, los agentes

administrativos podrán penetrar en ellas con el sólo objeto de comprobar su existencia, número y clase, para los efectos que hubiere lugar.

Si diesen entrada á especies introducidas fraudulentamente y perseguidas por los agentes administrativos y próximas á ser aprehendidas por los mismos, podrán ser

reconocidas aquellas para el objeto exclusivo de aprehender las especies.

Art. 172. Quedan prohibidos en toda clase de buques de guerra ó mercantes, nacionales ó extranjeros, los reconocimientos y aforos por el ramo de consumos.

(Se continuará.)

## DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON. CONTADURÍA.

Extracto del presupuesto ordinario de esta provincia para 1889 á 90, tal como fue aprobado por Real orden de 8 de Junio de 1889.

Capítulo.	Artículo.	INGRESOS.	PESETAS.
1.º	1.º	Productos de la Imprenta provincial.....	26.000 »
4.º	Único.	Repartimiento por contingencia.....	577.300 »
6.º	»	Productos del ramo de Beneficencia.....	9.210 46
<b>TOTAL INGRESOS.....</b>			<b>612.510 46</b>
<b>GASTOS.</b>			
1.º	1.º	Gastos de representacion del Sr. Presidente.....	1.000 »
	»	Diets de los Vocales de la Comision provincial.....	15.000 »
	»	Sueldo del personal de Secretaria y Contaduría.....	36.718 50
	»	Material de oficinas y de Contabilidad local y modelacion municipal.....	13.000 »
	2.º	Sueldo del Depositario provincial.....	2.500 »
	3.º	Idem del Escribiente de la Junta de Agricultura.....	998 »
	»	Gastos de la Comision de Monumentos Históricos.....	1.000 »
	4.º	Sueldo y diets del Arquitecto provincial.....	5.000 »
2.º	1.º	Gastos de quintas.....	5.500 »
	2.º	Idem de bagajes.....	18.000 »
	3.º	Idem publicacion del BOLETIN OFICIAL.....	8.000 »
	»	Idem de listas electorales.....	8.000 »
	5.º	Idem para calamidades.....	8.000 »
3.º	1.º	Personal de la Seccion de Caminos.....	10.549 »
	»	Gastos de material en la Seccion.....	600 »
	4.º	Obras de reparacion y conservacion del Palacio provincial.....	51.456 07
4.º	1.º	Contribucion del Palacio provincial.....	1.033 »
	2.º	Pensiones á viudas y huérfanos de empleados.....	3.000 »
	5.º	Deuda á herederos de Maria Ferrero, maestra que fué de niñas.....	68 12
5.º	1.º	Personal de la Junta de Instruccion primaria.....	7.390 »
	2.º	Instituto de 2.ª enseñanza, Escuela Normal de Maestros ó Inspeccion de Escuelas.....	46.094 »
	»	Escuela Normal de Maestros.....	5.000 »
	»	Subvencion al Estado por Biblioteca.....	2.625 »
6.º	1.º	Estancias de dementes.....	26.500 »
	2.º	Idem en el Hospital de San Antonio Abad.....	54.000 »
	3.º	Idem en la Casa de Misericordia.....	15.900 »
	4.º	Hospicio de Leon.....	146.406 71
	»	Idem de Astorga.....	61.869 37
	»	Casa-Cuna de Ponferrada.....	39.100 »
	»	Casa de Maternidad de Leon.....	5.443 25
7.º	1.º	Correccion publica, gastos en las cárceles de Leon y Ponferrada.....	24.000 »
8.º	Único.	Gastos imprevistos.....	10.000 »
10	2.º	Empleados temporeros de carreteras y peones-camineros.....	7.475 »
	»	Construccion de carreteras.....	125.599 76
11	Único.	Subvencion á obras municipales.....	77.427 50
12	Único.	Pensiones á jóvenes en estudios.....	10.950 »
	»	Subvencion al Circulo de Obreros de Leon.....	500 »
	»	Idem á la Sociedad economica de Amigos del Pais.....	1.500 »
	»	Caja especial de Maestros.....	3.900 »
	»	Imprenta provincial, personal y material.....	19.163 60
<b>TOTAL GASTOS.....</b>			<b>878.361 63</b>
<b>RESÚMEN.</b>			
IMPORTAN LOS INGRESOS.....		612.510 46	
IDEM LOS GASTOS.....		878.361 63	
DIFERENCIA POR DÉFICIT.....		265.851 17	

Este déficit queda cubierto con las 275.654 pesetas 03 céntimos que resultaron sobrante en el presupuesto refundido de 1888 89, aprobado por Real orden de 3 de Abril de 1889, de manera que en realidad no aparece desviado el presupuesto ordinario de 1889 á 90.

Lo que se inserta en el BOLETIN OFICIAL, según preceptúa el art. 53 de la ley de Contabilidad provincial.  
Leon 12 de Julio de 1889.—El Contador, Salustiano Posadilla.—V. B.º: el Presidente, Canseco.

## OBRAS PROVINCIALES.

MES DE MAYO DE 1889.

Carretera provincial de Leon á Boñar.—Trozo 6.º.—Administración.

LISTA de los gastos ocurridos en el presente mes por el expresado concepto.

Clases.	Nombres.	JORNALES.		
		Días.	Diario. Pta. Cts.	Importe. Ptas. Cts.
Capataz.....	Lorenzo Gorostiaga.....	20	6 » 120 »	
idem.....	Pedro Astiarraga.....	20	5 » 100 »	
Peones.....	Emilio Fernandez.....	20	1 50 30 »	
»	Ramon de la Losa.....	20	1 62 32 40 »	
»	Gerónimo Díez.....	20	1 50 30 »	
»	Pedro Garcia.....	20	1 50 30 »	
»	Francisco Gonzalez.....	20	1 50 30 »	
»	Manuel Rodriguez.....	10	1 » 10 »	
»	José Garcia.....	11	1 62 17 82 »	
»	Constantino Gonzalez.....	14 75	1 50 22 12 »	
»	Manuel Alvarez.....	14	1 50 21 »	
»	Lorenzo Lopez.....	11	1 62 17 82 »	
»	José Gonzalez.....	11	1 62 17 82 »	
»	Manuel Prieto.....	20	1 25 25 »	
»	Vicenta Gonzalez.....	20	1 25 25 »	
»	Domingo Gonzalez.....	11	1 » 11 »	
»	Gregorio Díez.....	12 25	1 62 19 84 »	
»	Pablo Garcia.....	12 25	1 62 19 84 »	
Carros.....	Dos de D. Lorenzo Gorostiaga	40	6 » 240 »	
<i>Total.....</i>				819 66

Asciende la presente relacion á las figuradas ochocientos diez y nueve pesetas con sesenta y seis céntimos.—Ambasaguas 1.º de Junio de 1889.—El Auxiliar encargado, Santiago Gordon.—Recibi mis jornales y presencié el pago de los demás.—El Capataz, Lorenzo Gorostiaga.—V. B.º: el Director, Liaguano.—Es copia.—Fecho.

Resumen general de las listas pagadas durante la ejecucion de las obras.

Importa la lista de jornales y materiales del mes de Febrero...	363 44
Idem la id. de id. id. del mes de Marzo.....	3.508 50
Idem la id. de id. id. del mes de Abril.....	5.207 57
Idem la id. de id. id. del mes de Mayo.....	819 66

Suma..... 9.899 17

Liquidacion de fondos.

Importan las listas de toda la obra ejecutada, segun liquidacion	9.899 17
Idem las de id. satisfechas hasta fin de Abril.....	9.079 51

Faltan por pagar..... 819 66

Cuya cantidad es la misma que arroja la presente lista que se presenta para su aprobacion y pago.—Leon 28 de Julio de 1889.—El Director, Carlos Rodriguez Liaguano.—Sesion 22 de Agosto de 1889.—La Comision acordó aprobar la anterior lista y que su importe de 819 pesetas 66 céntimos se satisfaga por la Contaduria provincial.—El Vicepresidente, A. Alvarez.—El Secretario, Garcia.—Es copia: Leopoldo Garcia.

## COMISION PROVINCIAL

Secretaria.—Suministros.

Mes de Setiembre de 1889.

PRECIOS que la Comision provincial y el Sr. Comisario de Guerra de esta ciudad, han fijado para el abono de los articulos de suministros militares que hayan sido facilitados por los pueblos durante el precitado mes.

Articulos de suministros, con reduccion al sistema métrico en su equivalencia en raciones.

	Ps. Cts.
Racion de pan de 70 decigramos.....	0 26
Racion de cebada de 6,9375 litros.....	0 63
Racion de paja de seis kiló.	

gramos.....	0 28
Litro de aceite.....	1 16
Quintal métrico de carbon..	7 38
Quintal métrico de leña....	8 94
Litro de vino.....	0 33
Kilógramo de carne de vaca.	0 95
Kilógramo de carne de cordero.....	0 93

Los cuales se hacen públicos por medio de este periódico oficial para que los pueblos interesados arreglen á los mismos sus respectivas relaciones, y en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 4.º de la Real orden circular de 15 de Setiembre de 1848, la de 22 de Marzo de 1850 y demás disposiciones posteriores vigentes.

Leon 30 Setiembre de 1889.—El Vicepresidente, Alejandro Alvarez.—P. A. de la C. P.: el Secretario, Leopoldo Garcia.

## OFICINAS DE HACIENDA.

## ADMINISTRACION de Contribuciones de la provincia de Leon.

Seccion de directas.

Por R. O. de fecha 27 del actual, se concede prórroga hasta el día 30 de Noviembre próximo, para adquirir voluntariamente las cédulas personales.

Lo que he dispuesto, se publique en este periódico oficial para conocimiento del público.

Leon 28 de Setiembre de 1889.—El Administrador, Luis Vich.

## AYUNTAMIENTOS.

D. Juan Gomez Gonzalez, Alcalde constitucional de Torencó.

Hago saber: el repartimiento de consumos para el ejercicio económico de 1889-90, se halla de manifiesto al público en la consistorial; y en el mismo local en que la Junta repartidora celebra sus sesiones, pueden libremente examinarle los contribuyentes hasta el martes 8 de Octubre próximo en que termina el plazo de exposicion y se reune la Junta para resolver las reclamaciones que se presenten, debiendo advertir que terminado el juicio de agravios no puede admitirse reclamacion alguna.

Torencó Setiembre 29 de 1889.—Juan Gomez.

## Alcaldia constitucional de Villamizar.

Se hallan expuestas al público las cuentas municipales pertenecientes al ejercicio de 1887 á 1888, con objeto de que todos los vecinos que lo juzguen conveniente puedan examinarlas por espacio de 15 dias. Villamizar 28 de Setiembre de 1889.—El Alcalde, Manuel Fernandez.

## JUZGADOS.

D. Mariano Herrero Martinez, Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta ciudad y su partido etc.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo, á los que se crean con derecho á los bienes dejados á su defuncion por D. Angel Perez de Castro, natural de Palacios de la Valduerna, provincia de Leon, hijo de Miguel y de Dominga, vecinos de esta poblacion, en la que falleció, bajo el testamento que otorgó en ella en diez de Enero de mil ochocientos setenta y seis, en el que instituyó por sus herederos á sus parientes más próximos ó cer-

canos por iguales partes, para que comparezcan á deducirle en este Juzgado en el termino de dos meses, contados desde la publicacion de este llamamiento en la Gaceta de Madrid, en la inteligencia de sino lo hacen les parará el perjuicio que haya lugar; por tenerlo así acordado, en la demanda que sobre que se le declare con derecho y adjudiquen los bienes dejados por el D. Angel, ha interpuesto su hermano D. Manuel Perez de Castro, de esta veindad.

Dado en Valladolid á treinta de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve.—Mariano Herrero Martinez.—Por mandado de su señoría, Miguel Pedrosa.

## ANUNCIOS OFICIALES.

D. Ramon Amayas Espiñeira, Teniente Coronel, primer Jefe del segundo Batallon del regimiento infanteria de Luzon, núm. 58.

Hago saber: que encontrándome instruyendo sumaria en averiguacion de la conducta militar observada por algunos Carabineros de los puntos de Barja y Castrelos de la Comandancia de esta provincia, con ocasion de un paso de ganado verificado por la frontera portuguesa en 7 de Febrero del año último y siendo necesario tomar declaracion á los paisanos Policarpo Morán, Joaquin Dieguez y Mateo Prieto, residentes en Matanzas, provincia de Leon, con domicilio y señas personales desconocidas.

Usando de las facultados que me confiere la ley de Enjuiciamiento militar, por el presente segundo edicto, cito, llamo y emplazo á los referidos paisanos para que en el término de 15 dias, contados desde la publicacion de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de aquella provincia verifiquen la presentacion en esta Fiscalia, sita en el cuartel de San Francisco de esta capital advirtiéndoles, que de no verificarlo, les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Orense á 25 de Setiembre de 1889.—Ramon Amayas.—P. O.: El Teniente Secretario, José M. Jimenez.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

El dia 28 de Setiembre desapareció del mercado de esta ciudad una vaca de 10 á 11 años, pelada de los dos extremos de atrás, asta guelca, sirga por debajo de la barriga. La persona que la haya recogido dará razon en esta ciudad á D. Santos Gonzalez (el Colorado).

Imprenta de la Diputacion provincial.